



"Artículo 40.—El Tribunal de honor estará integrado por siete miembros que durarán en sus funciones dos años; serán electos en la misma forma que los miembros de la Junta Directiva, y tomarán posesión de sus cargos en la fecha señalada en el Artículo 28 de esta Ley.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es obligatorio e irrenunciable.

En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

"Artículo 41.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio y estar en el ejercicio pleno de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Haber ejercido la profesión durante diez años como mínimo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; y,
- e) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio, ni de condena por delito común".

"Artículo 69.—Se faculta al Colegio para establecer un timbre especial cuyo valor percibirá en la forma siguiente:

- 1) Cada copia o testimonio de las escrituras públicas que autoricen los notarios, y los notarios por Ministerio de la Ley, llevarán adheridos, según su cuantía, timbre del Colegio por los siguientes valores:

De Lps. 0.01 a Lps. 10,000.00....	Lps. 1.00
De Lps. 10,000.01 a Lps. 20,000.00....	Lps. 2.00
De Lps. 20,000.01 a Lps. 50,000.00....	Lps. 3.00
De Lps. 50,000.01 a Lps. 100,000.00....	Lps. 4.00
De Lps. 100,000.01 a Lps. 200,000.00....	Lps. 5.00
De Lps. 200,000.01 en adelante llevará además	Lps. 0.50

por cada Lps. 50,000.00 o fracción.

Quedarán exentas del timbre las copias que de conformidad con la Ley deberán remitirse a la Corte Suprema de Justicia.

- 2) Los testimonios de las escrituras públicas de valor indeterminado, y las actas no incorporadas al Protocolo

llevarán adherido un timbre por valor de un Lempira (L. 1.00).

- 3) Cada auténtica notarial llevará timbres por valor de un Lempira (L. 1.00).

Artículo 2 Transitorio.—Mientras se hace la nueva emisión de timbres con los valores relacionados en el presente artículo se usarán los timbres que el Colegio tiene en existencia.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

*Oscar Mejía Arellano.*

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

# AVISOS

## HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar a: Juventina Vallecillo Toro, heredera testamentaria, única y universal de todos los bienes, derechos y acciones de su difunto padre señor Concepción Vallecillo Avelar y le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos testamentarios de mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 5 de mayo de 1983.

Rubén Darío Núñez,  
Secretario.

19 M. 83.

## REGISTROS DE MARCA

El infrascrito Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante del Doctor Antonio F. Simán, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## REINA

para distinguir: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; conservas, encurtidos, aceites y grasas

comestibles (Clase Int. 29); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1983.—f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,  
Registrador.

19 y 31 M. y 11 J. 83.

El infrascrito Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha once de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado,